



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. Nro. 064-009775/2000 (C.580)

BUENOS AIRES, 20 OCT 2000'

VISTO, el expediente EXPMECOND EX N° 064-9775/2000 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado: "GAS ARECO S.A.C.I. s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO :

Que con fecha 14 de Julio de 2000, el Sr. Alejandro Claudio Casal, apoderado de la firma San Sebastián Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria (en adelante San Sebastián), presentó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, una denuncia contra la empresa Gas Areco S.A.C.I. (en adelante Gas Areco), sustentada en falta de lealtad comercial y violación de la legislación en la materia.

Que, Gas Areco, resulta proveedora de gas licuado a granel en las granjas de incubación de pollos que San Sebastián posee en la provincia de Buenos Aires y que dicha relación surge de un contrato de suministro de gas licuado vigente a la fecha.

Que, dicho contrato, incluye la provisión de un tanque en comodato, en el cual solo puede depositarse gas licuado provisto por Gas Areco y que lo convierte en proveedor exclusivo en el suministro de dicho fluido.

J.P.
L
A



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que el 11 de Julio de 2000, San Sebastián recibe una nota referenciada GA N°14 remitida por Gas Areco (fs. 4), mediante la cual, le comunican la decisión unilateral de aplicar un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa de plaza, cuyo valor es de veinte centavos por litro (\$ 0,20 / lt.), pretendiendo percibir así una tarifa de treinta centavos por litro (\$ 0,30 / lt) e indicando que habrán de aplicar este porcentaje de incremento, es decir, diez centavos por litro (\$0,10 / lt), al pago de la deuda que San Sebastián mantiene con Gas Areco al 30 de Junio de 2000 .

Que, destaca la denunciante, resulta de conocimiento de Gas Areco, que San Sebastián se presentó en concurso preventivo por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 43 con fecha 30 de Junio de 2000 y ello implica que la deudora se encuentra impedida de efectuar pago alguno a cualquiera de sus acreedores o proveedores de deudas anteriores a la presentación, pues de lo contrario, violaría expresas disposiciones legales al alterar la ineludible condición de paridad que merecen los mismos.

Que, asimismo, con fecha 12 de Julio de 2000 San Sebastián remite carta documento N° 33.522.110 2 AR a Gas Areco (fs. 5/6), indicando las circunstancias descriptas "ut supra" e intimándole al cese de tal conducta perjudicial y gravosa, haciéndole responsable de las gravísimas consecuencias económicas, daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falta de continuidad en el suministro.

Que, a fin de tomar conocimiento y dar el trámite correspondiente, se advierte a poco de analizar el contenido de la denuncia de marras, que la misma adolece de ciertos y taxativos requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley 25.156, como así también de las formalidades requeridas por el art. 175 del CPPN y de elementos básicos del art. 176 del mismo ordenamiento ritual.

J.P.
L.P.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que no fueron aportados testigos ni demás elementos que pudieran "prima facie" conducir a la comprobación y calificación legal de la conducta endilgada a la denunciada; solo se ha consignado a fs. 4/6, un intercambio epistolar que giraría en la órbita de cuestiones que deben ventilarse por la aplicación del derecho privado.

Que, sin perjuicio de tales antecedentes y en uso de sus facultades instructorias, esta COMISIÓN NACIONAL notificó posteriormente al denunciante Sr. Alejandro Claudio Casal, en su carácter invocado de apoderado de San Sebastián, a los efectos de que ratificara la denuncia y adecuara sus dichos de conformidad con los preceptos del art. 28 de la Ley 25.156, y 175 y 176 del CPPN; todo ello, bajo apercibimiento en caso de incomparencia injustificada, de tener la misma por desestimada.

Que en la Ciudad de Buenos Aires, en la sede de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los 25 días del mes de Agosto de 2000, siendo las 15:00 horas y llamado que fuera el Sr. Alejandro Claudio Casal a la audiencia de ratificación ordenada a fs. 9 y a los fines "ut supra" descriptos, nadie respondió al llamado.

Que la constancia de notificación al denunciante, a fin de que comparezca a ratificar la denuncia y adecuar sus dichos, obra agregada a fs. 10 de autos y no se ha efectuado presentación alguna que justificara la ausencia del citado a convalidar sus dichos.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, resulta útil destacar que la voluntad de los particulares y de cualquier funcionario público, carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (como es del caso, la aplicación de la Ley 25.156), de tal manera que la pretensión represiva

D.P.
4 f



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



habría de tornarse inevitable; pero no ha de dejarse pasar por alto, que el desinterés demostrado por el denunciante, sumado a la falta de elementos de convicción suficientes en las presentes actuaciones, que puedan llevar a esta COMISIÓN NACIONAL a proceder a una instrucción oficiosa por la conducta descrita en la denuncia, deriva en un desfavorable acogimiento a la prosecución de autos.

Que, por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye, que la presente denuncia, tal cual ha quedado planteada, carece de sustento formal y en consecuencia se deberá proceder a su archivo sin mas trámite.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 58 de la Ley 25.156 .

Por ello,

la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a lo considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese al denunciante, lo resuelto en el ARTÍCULO 1º de la presente Resolución, con copia íntegra certificada y oportunamente archívese.


LIC. KARINA PRIETO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


Lic. MAURICIO GUTERA
VOCAL